

En el punto IV, apartado b), primero, e'), párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «se deschará toda línea en la que aparezcan plantas aberrantes.», debe decir: «se deschará toda línea en la que aparezcan plantas aberrantes.»

Asimismo, en el párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Las parcelas de producción G-1 deberán estar aisladas ...», debe decir: «Las parcelas de producción de G-1 deberán estar aisladas ...».

Igualmente, en el párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «Podrán autorizarse que la distancia mínima ...», debe decir: «Podrá autorizarse que la distancia mínima ...».

En el punto IV, apartado b), primero, f'), párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «en las parcelas de producción de semillas de esta generación ...», debe decir: «en las parcelas de producción de semillas de esta generación ...».

En el punto V, apartado a), línea novena, donde dice: «En el caso de que se trate de semilla de las categorías ...», debe decir: «En el caso de que se trate de semillas de las categorías ...».

En el punto VI, apartado b), línea quinta, donde dice: «sean aptos para la conservación de la simiente.», debe decir: «sean aptos para la conservación de la semilla.»

En el punto VII, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «precintado la semilla de base y semilla certificada ...», debe decir: «precintado de semilla de base y semilla certificada ...».

Asimismo, en el párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «para las semillas, ...», debe decir: «para las semillas, ...».

En el punto VIII, apartado d), línea segunda, donde dice: «deberán disponer de campos de cultivo directo ...», debe decir: «deberán disponer de campos en cultivo directo ...».

En el punto IX, apartado a), línea primera, donde dice: «Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las de productor ...», debe decir: «Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las del productor ...».

En el anejo número 1, requisitos de los procesos de producción, en la columna «Aislamiento (mínimo)», relativo a algodón, donde dice: «50 (l) m., 40 (l) m., 30 (l) m.», debe decir: «50 m. (l), 40 m. (l), 30 m. (l)».

En la sexta observación del anejo número 1, requisitos de los procesos de producción, párrafo segundo, líneas segunda a cuarta, donde dice: «Bacteriosis ("Xantomias malvacearum") enfermedades criptogámicas como: Antracnosis ("Glomerella gossypii"), Putrefacción ("Ascochita gossypii") y Podredumbre ("Phymatotrichum omnivoro") ...», debe decir: «Bacteriosis ("Xanthomonas malvacearum") enfermedades criptogámicas como: Antracnosis ("Glomerella gossypii"), Putrefacción ("Ascochita gossypii") y Podredumbre ("Phymatotrichum omnivoro") ...».

En la tercera observación del anejo número 2, requisitos de las semillas, línea tercera, donde dice: «"Platyedria gossypicella".», debe decir: «"Platyedria gossypicella".».

de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva».

En base a lo dispuesto en las expresadas normas, se abre un marco para resolver en la región asturiana determinados problemas planteados en la aplicación de la legislación de carreteras que, concebida con un carácter general estatal, no ha dado adecuada respuesta a sus características peculiares en sus aspectos orográficos y geodemográficos. Tal necesidad, dejada sentir por la extinta Diputación con anterioridad a la implantación del sistema autonómico, produjo en su momento algunos intentos de flexibilización de la legislación estatal para una mejor aplicación al ámbito asturiano, pero por razón de carecer del necesario instrumento legal no se consiguió la solución eficaz de los problemas, lográndose solamente de manera parcial paliar los efectos de la rígida aplicación de la legislación de carreteras a Asturias.

Consagrada la autonomía en un alto grado y obtenido un techo competencial suficiente en el tema viario, parece llegado el momento de abordar cuestión tan tradicionalmente deseada de una forma que responda efectivamente a las peculiares necesidades sociales y circunstancias orográficas y demográficas.

A su finalidad propende la presente Ley que estructuralmente se integra en cinco capítulos, seguidos de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

El capítulo primero está dedicado a disposiciones generales, consagrándose los principios generales de actuación del Principado, tanto sobre las carreteras de su titularidad como sobre las de titularidad municipal.

El capítulo II trata de las limitaciones, genéricas y específicas, que disciplinan el uso y conservación del dominio público viario. Es la principal novedad que aporta el texto legal, en cuanto que pretende una regulación del sistema de limitaciones que sea adecuada al medio regional asturiano.

El capítulo III se refiere al régimen sancionador, que habilita a la Administración del Principado para la corrección por vía administrativa de las conductas que supongan una infracción al sistema de protección de las carreteras.

El capítulo IV establece el procedimiento de cesión, total o parcial, de una carretera a los Ayuntamientos respectivos.

El capítulo V fija la distribución de competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias en el tema viario.

Por último, la Ley contiene, en la disposición adicional primera, una referencia a los caminos rurales construidos por la Administración del Principado a los efectos de determinar su destino en congruencia con sus características y funcionalidad.

Materialmente no se pretende recoger en este texto el contenido de organización, gestión, ordenación y defensa de las carreteras de titularidad del Principado. Un afán de exhaustividad ni parece necesario ni sería fácilmente posible. La presente Ley no sólo nace con una vocación particular de inversión en el resto del sector del ordenamiento jurídico que regula las carreteras, sino que necesariamente ha de responder a un principio de heterointegración, en ese sector y en el resto del ordenamiento, en línea con la declaración constitucional y estatutaria que atribuye al derecho estatal carácter supletorio.

La intencionalidad de esta Ley se satisface, por tanto, al regular las peculiaridades en el sector que corresponde a su ámbito y al reunir en un único cuerpo legal los singulares aspectos de la función administrativa del Principado de Asturias en el mismo, a fin de lograr la máxima operatividad de la administración y utilidad de los ciudadanos en la gestión, ordenación y defensa del dominio público viario, objetivos difícilmente alcanzables por vía de una regulación con pretensiones de exhaustividad.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

969 LEY 13/1986, de 28 de noviembre, de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 148.1.5.º que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Del mismo modo, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía, atribuye en su artículo 10.1, d), al Principado de Asturias idéntica competencia, prescribiendo en el artículo 10.2 que «en el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación y defensa de las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias y que no estén reservadas a la titularidad del Estado.

Art. 2.º 1. Las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma integrarán la Red de Carreteras del Principado de Asturias.

2. Las carreteras comprendidas en la Red de Carreteras del Principado de Asturias se clasificarán en regionales, comarcales y locales.

3. Serán clasificadas como regionales aquellas carreteras cuyos itinerarios, ya por enlazar las cabeceras de comarca entre sí o con

los límites de la Comunidad Autónoma, ya por su elevada intensidad de tráfico, o por su función territorial, se estime conveniente su inclusión en la misma.

4. Se clasificarán como comarcales las carreteras cuyos itinerarios enlacen entre sí las principales poblaciones con las cabeceras de comarca, bien directamente o a través de las carreteras regionales o estatales.

5. Las carreteras no comprendidas en alguno de los apartados anteriores tendrán la consideración de locales.

Art. 3.º La adscripción de las carreteras a cada uno de los grupos de la red viaria se efectuará por el Consejo de Gobierno del Principado, así como los cambios que, en su caso, procedieren y las futuras incorporaciones de nuevas carreteras.

Art. 4.º 1. El Inventario de la Red de Carreteras del Principado de Asturias comprenderá la relación circunstanciada de las carreteras incluidas en cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 2.º

2. Corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas la aprobación y modificación del Inventario.

Art. 5.º 1. Todo proyecto de nueva carretera deberá incluir las correspondientes evaluaciones de impacto.

2. El Consejo de Gobierno del Principado aprobará, a propuesta del Consejero competente en materia de obras públicas, los Planes de Conservación y Mejora de las Carreteras, en los que también se incluirán las variantes, mejoras en el trazado, ensanches y acondicionamientos.

3. La aprobación de los proyectos de carreteras de nueva construcción, la realización de variantes y los de modificaciones de las de los Planes de Conservación, implicará la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal e imposición de servidumbre.

4. La información pública a que han de someterse los proyectos o estudios sobre carreteras de titularidad autonómica se efectuará a través de las oficinas de la Consejería competente en materia de obras públicas y anuncio en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia, sin perjuicio del informe que corresponde emitir a las Corporaciones Locales interesadas y demás trámites. La aprobación del trámite de información pública corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas.

Art. 6.º 1. Las carreteras de titularidad municipal se clasificarán por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de la Corporación Local respectiva, en correspondencia con los grupos a que se refiere el artículo 2.º, a efectos de las limitaciones derivadas de lo establecido en la presente Ley.

2. Las actuaciones municipales en materia de construcción de nuevas carreteras o realización de variantes del trazado de las mismas deberá ajustarse a lo previsto en el Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias de Planeamiento de los respectivos Concejios, o, en su defecto, llevarse a cabo con arreglo al correspondiente procedimiento urbanístico y, en todo caso, deberán adecuarse a lo previsto en esta Ley para cada clase de carreteras, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 7.º 1. Las obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en el área de influencia de las carreteras de la Red del Principado requerirán, en todo caso, expresa autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas, sin perjuicio de las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que procedieren y salvo lo que se dispone en la sección segunda de este capítulo.

2. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se entenderán siempre otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 8.º El área de influencia de las carreteras vendrá determinada por las siguientes: Zona de dominio público, zona de servidumbre, zona de afección y línea de edificación.

Art. 9.º 1. La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno complementario de tres metros de anchura a cada lado, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. En la zona de dominio público no podrá realizarse edificación alguna. Tampoco podrán ejecutarse otras obras o instalaciones, sin previa autorización administrativa de la Consejería competente en materia de obras públicas.

3. Cuando en las carreteras exista alguna parte de la zona de dominio público que permanezca aún de propiedad privada, por no haber sido expropiada o voluntariamente transferida, se podrá autorizar a su titular a realizar en ella cultivos que no impidan o dificulten la visibilidad a los vehículos o la seguridad viaria y, con las mismas condiciones, a establecer zonas ajardinadas, dejando, en todo caso, libre la calzada y la acera o arcén.

Art. 10. 1. La zona de servidumbre consistirá en una franja de terreno a cada lado de la carretera, delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanada, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

2. La Administración del Principado de Asturias podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre para cualesquiera de las finalidades previstas, al servicio de la propia carretera, en la legislación estatal de carreteras, procediendo la correspondiente indemnización en su caso, así como la imposición de las oportunas condiciones.

3. No se autorizarán en esta zona de servidumbre edificaciones ni otras obras, sobre posibles edificios existentes, salvo de mera conservación para mantener su destino o utilización actual, que deberán ser debidamente autorizados. Tampoco se permitirán obra o instalación alguna ni otros usos que resulten incompatibles con la seguridad vial o el destino de la carretera.

Art. 11. 1. La zona de afección consistirá en un franja de terreno, a cada lado de la carretera, que se delimitarán interiormente por la zona de servidumbre y externamente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 30 metros, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de afección la ejecución o el cambio de destino de obras o instalaciones, fijas o provisionales, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas. La denegación habrá de ser motivada, y sólo podrá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años, transcurridos los cuales sin haberse realizado las previsiones que motivaron la denegación, ante una nueva solicitud no se podrá denegar por la misma razón.

3. No se podrán ejecutar, sin embargo, en la zona de afección construcciones, salvo que queden totalmente fuera de la línea de edificación, conforme a lo que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto para las obras de mera conservación en el artículo 10.

Art. 12. 1. La línea de edificación se establece a ambos lados de la carretera y medida desde la arista exterior de la calzada, a una distancia de 18 metros en las carreteras regionales, de 10 metros en las carreteras comarcales y de 8 metros en las locales.

2. A partir de la línea de edificación se podrán construir, reconstruir o ampliar, tanto las nuevas edificaciones como las ya existentes.

3. No obstante, en la zona de influencia de las carreteras regionales, siempre que en los Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana o en las Normas Complementarias de Planeamiento se configuren núcleos rurales en suelo no urbanizable, para la determinación de la línea de edificación se estará a lo dispuesto expresamente en dichos instrumentos de planeamiento, sin que en ningún caso la línea de edificación se sitúe a menos de 10 metros desde la arista exterior de la calzada.

4. Asimismo, siempre que quede garantizada la seguridad viaria mediante la ordenación de los márgenes de las carreteras y el adecuado control de los accesos, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de obras públicas y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Asturias, podrá autorizar excepcionalmente en supuestos singulares menores distancias de las señaladas en el apartado 1, cuando exista un continuo edificatorio.

Cuando se trate de carreteras de titularidad municipal, y se produzca el supuesto de hecho señalado en el párrafo anterior, el órgano municipal respectivo, garantizando las condiciones señaladas en dicho párrafo y con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, podrá autorizar menores distancias de las señaladas en el punto 1.

Art. 13. 1. Los cierres en la zona de dominio público sólo se podrán autorizar en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista un talud de desmonte de más de un metro de altura y a partir de su borde exterior.

b) No existiendo talud de desmonte superior a un metro, cuando el cierre sea totalmente diáfano y se sobrepase un metro la arista exterior de la explanación.

Excepcionalmente, y siempre que queden garantizadas las exigencias de seguridad y visibilidad, se podrá autorizar en las

carreteras locales el cierre en precario a partir de la arista exterior de la explanación.

c) Cuando exista una incomunicación natural del terreno a cerrar en la vía pública.

En todo caso deberán cumplirse las exigencias que se recogen en el párrafo siguiente y serán de aplicación sus prohibiciones.

2. Podrán efectuarse en la zona de servidumbre cierres de seto vivo o de fábrica, diáfanos, atendiendo a las exigencias de visibilidad y seguridad que han de quedar siempre garantizadas, a salvo de las limitaciones derivadas de la aplicación de la normativa urbanística o de cualquiera otra regulación sectorial. En ningún caso serán autorizados cierres con alambre de espinos, ni la autorización de cierre supondrá la facultad de obstaculizar la entrada ni su posible ocupación a efectos del cumplimiento de las finalidades de servicio a la carretera.

3. La colocación de postes de soportes de tendidos de cualquier tipo habrán de hacerse fuera de la zona de dominio público.

Podrá autorizarse el emplazamiento dentro de la zona de dominio público de apoyos de redes de baja tensión en zonas rurales, susceptibles de utilización compartida con redes de alumbrado público, previa autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas con fijación de las condiciones de seguridad y vialidad.

Si se tratase de postes para servicios eléctricos de alta tensión se situarán, como mínimo, en la línea de edificación.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES EN CASOS SINGULARES

Art. 14. 1. Cuando se pretenda la realización de edificaciones, obras o instalaciones en tramos urbanos regirá, con preferencia a lo establecido en la sección anterior y en cuanto a las limitaciones allí impuestas, lo que en los planes de ordenación urbana y demás instrumentos de planeamiento urbanístico se disponga.

2. En todo caso, las redes de conducción de agua, los saneamientos y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie de la calzada, cunetas o arcenes, ni anclarse en estos últimos lugares postes de soporte de tendidos eléctricos, telefónicos o telegráficos.

Todo ello salvo los imprescindibles cruces de carreteras derivadas de las condiciones de los servicios anteriormente señalados, los cuales podrán autorizarse por la Consejería competente en materia de obras públicas, previa fijación de las condiciones técnicas de ejecución y seguridad.

Art. 15. Las autorizaciones o licencias para realizar obras, en los tramos de carreteras que tengan la condición de travesías de población, corresponderá otorgarlas a los respectivos Ayuntamientos, previo informe favorable sobre las condiciones de seguridad y viabilidad de la Consejería titular de las competencias en materia de obras públicas del Principado.

Art. 16. 1. Podrán ser declaradas como «De especial protección» las carreteras de nueva construcción o tramos de las mismas, en consideración al volumen de inversión, tráfico que soporten o a la importancia de su función territorial.

2. La declaración de una carretera o tramo de la misma como «De especial protección» será efectuada por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de las Corporaciones municipales afectadas, que definirá en el mismo la línea de edificación para esa carretera o tramo.

3. Las carreteras o tramos de carreteras «De especial protección» estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No se podrá edificar en sus márgenes antes de la línea de edificación incluso aunque se trate de suelo urbano y lo permitiesen los planes de ordenación.

b) No se permitirán accesos de ningún tipo, salvo que exista una razón de interés social y en ese caso se cumplan las normas mínimas que se establezcan para intersecciones y enlaces.

CAPITULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 17. La ejecución de cualquier clase de edificación, obra, instalación, cierre, ocupación o actividad en los terrenos situados en el área de influencia de las carreteras, sin haber obtenido previamente la oportuna autorización, dará lugar, como medida cautelar, a su inmediata paralización y a la incoación de oficio del correspondiente expediente sancionador.

Si hubiere ocupado la zona de dominio público, la Administración podrá acordar, además, la inmediata reposición a su estado primitivo.

Art. 18. Si la actividad ejecutada o en ejecución fuese susceptible de autorización, conforme a las disposiciones legales, se otorgará la licencia previa tramitación del expediente, imponiéndose una sanción, por la inicial omisión de la misma, cuya cuantía se graduará, conforme a las circunstancias del caso, entre 5.000 y 50.000 pesetas.

Art. 19. 1. Si la actividad realizada sin licencia no fuese susceptible de autorización, la sanción a imponer se cuantificará entre 50.000 y 500.000 pesetas, graduándose conforme a las circunstancias del caso y debiendo acordar, además, la Administración la inmediata demolición de la obra ejecutada. A estos efectos, la Administración, sin perjuicio de hacer uso de la facultad de ejecución subsidiaria, podrá, igualmente, a fin de lograr la ejecución directa por el infractor, imponer multa coercitiva, en una sola vez o reiteradas, cuya cuantía individual no excederá del 10 por 100 del presupuesto de la obra y, en su conjunto, del valor total de la misma.

2. La multa coercitiva será independiente de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y compatible con ellas.

Art. 20. 1. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación estatal.

2. Las sanciones previstas en esta sección son, en todo caso, independientes de la indemnización de daños y perjuicios que procediere, cuya liquidación se practicará por la Administración y se exigirá de conformidad con las prescripciones legales.

CAPITULO IV

De la cesión total o parcial de alguna carretera a los Ayuntamientos

Art. 21. Las carreteras del Principado incluidas en la Red Local podrán ser cedidas en su integridad al Ayuntamiento respectivo, cumpliéndose los siguientes requisitos:

- Aceptación mediante acuerdo del órgano municipal competente, adoptado con los requisitos exigidos por la legislación local.
- Aprobación de la cesión por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Art. 22. Con los requisitos establecidos en el artículo anterior, también podrán ser objeto de cesión los tramos urbanos o las travesías de población, comprendidos en carreteras del Principado incluidas en las Redes Local, Comarcal o Regional, siempre que la carretera correspondiente disponga de una variante o itinerario alternativo al tramo cedido.

CAPITULO V

De las competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias

Art. 23. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado:

- La aprobación de los Planes de Conservación y Mejora de Carreteras del Principado.
- Coordinar la actividad de las distintas Consejerías, en cuanto pueda afectar al orden viario.
- La imposición de sanciones, por infracción de la legislación sobre carreteras autonómicas, cuando de cuantía sobrepase las 250.000 pesetas.
- Ejercer, en el ámbito de esta Ley, las funciones que la legislación estatal de carreteras atribuye al Consejo de Ministros.
- Cuantas facultades o competencias le vienen atribuidas en esta Ley o en la legislación autonómica, en relación a aquella.

Art. 24. Corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Administración del Principado de Asturias:

- Elaborar los Planes de Conservación y Mejora de Carreteras del Principado que hayan de ser sometidas al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- La imposición de sanciones, cuya cuantía no exceda de 250.000 pesetas, por infracciones tipificadas en la presente Ley o en relación a carreteras comprendidas en la misma, si resultase atribuida al Principado y, en todo caso, de multas coercitivas cualquiera que sea la cuantía.

c) Ejercer las funciones que la legislación estatal de carreteras atribuye al Gobernador civil o al Ministro de Obras Públicas y correspondan ahora al Principado de Asturias.

d) La aprobación de estudios, anteproyectos y proyectos referentes a carreteras incluidas en los planes regionales, o en vistas a su inclusión.

e) La administración y gestión, en relación a las carreteras de titularidad autonómica.

f) Cuantas facultades o competencias le vienen atribuidas en esta Ley o en la legislación autonómica, en el ámbito a que esta Ley se contrae, así como las generales de inspección y vigilancia y las que, en el mismo ámbito, correspondan al Principado de Asturias y no vengan atribuidas al Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Tendrán la consideración de caminos rurales las vías de comunicación que de modo prioritario cubran las necesidades de tráfico generado en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales.

2. Los caminos rurales construidos por la Administración del Principado que por sus características y funcionalidad reúnan las condiciones técnicas para ser clasificados en algunos de los grupos a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, serán incluidos en la Red de Carreteras del Principado, por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de obras públicas.

3. Los demás caminos rurales construidos por dicha Administración serán cedidos a los Concejos por cuyo término discurre el trazado de los mismos.

4. En tanto no se produzca la transferencia a los Concejos o la integración en la Red del Principado, los caminos rurales construidos por la Comunidad Autónoma estarán afectados por el régimen de limitaciones establecido en la presente Ley para las carreteras locales.

Segunda.-Las cuantías de las sanciones a que se refiere la presente Ley podrán ser revisadas por Decreto del Consejo de Gobierno, en atención a la evolución de la coyuntura económica.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

970 LEY 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

No hay noticia exacta de lo que aconteció en el antiguo Reino de Valencia durante el siglo XCVIII en el tema de la adaptación al Derecho castellano de una serie de Instituciones que venían siendo regidas, desde cinco siglos antes, por el desaparecido Derecho Foral, borrado de golpe, al menos sobre el papel, por los Decretos de nueva planta. En parte, por carecer de estudios sobre colecciones de sentencias de la Real Audiencia y sobre Protocolos notariales. En parte, también, por el sistema de fundamentación de las sentencias durante el antiguo régimen.

No obstante lo anterior, consuetudinariamente y en la práctica habitual y cotidiana quedaron al menos vestigios o retazos del antiguo régimen foral, en buena medida amparados por el sistema de libertad de pactos y de formas que históricamente ha caracterizado el Derecho castellano.

En este sentido hay que hacer notar que el ilustre Polígrafo don Gregorio Mayans y Ciscar se quejaba, bien entrado el siglo XVIII, de la carencia en la Real Audiencia de Valencia de Oidores expertos en el Derecho Foral Valenciano.

El sistema de cultivo de la tierra, apoyado en un específico contrato que parece pertenecer al género, ciertamente indefinido e impreciso, de los arrendamientos (la «locatio-conductio» de los romanos), llama la atención, ya bien entrado el siglo XIX, de un estudioso como Joaquín Costa, que se refiere a él como un caso de «colectivismo agrario» y lo incorpora, bajo texto de un estudioso local (Soriano), al volumen colectivo «Derecho consuetudinario y Economía popular de España». No se pronuncia este ilustre autor

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no se aprueben las normas mínimas a las que se alude en el artículo 16 de esta Ley, serán aplicables las normas mínimas para el Proyecto de Intersecciones y Enlaces del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segunda.-Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los procedimientos que se encuentran en trámite en el momento de su entrada en vigor, salvo que resultaren restrictivas de los derechos del administrado.

Tercera.-En tanto no se lleve a efecto la clasificación a que se refiere el artículo 2.2, regirá para todas las carreteras de la Red del Principado, en lo que respecta a la línea de edificación, la distancia establecida para las carreteras de la Red Regional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno del Principado podrá dictar las disposiciones reglamentarias oportunas, en ejercicio de la potestad que le corresponde por lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar. Oviedo, 28 de noviembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 288, de 13 de diciembre de 1986)

ni sobre el origen de este contrato ni sobre la integridad de su contenido. Se limita a subrayar algunas peculiaridades y a poner de relieve su especialidad en relación con los tipos contenidos en las Leyes del Derecho Común vigente en aquel tiempo.

Como costumbre ampliamente difundida y practicada en la vega de Valencia estudia este tipo contractual Monforte Báuena en una tesis doctoral que ve la luz a principios de siglo. Después de la guerra civil, Garrido Juan da noticias del contrato valenciano de arrendamiento rústico y cree encontrar los orígenes de la Institución en el Derecho foral.

No cabe duda que en la actualidad la competencia para legislar sobre arrendamientos rústicos deriva, fundamentalmente, del artículo 149.1, regla octava, de la Constitución, en la que se establece, como excepción al principio de competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, que corresponde a las Comunidades Autónomas «la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan».

Aprobada la Ley de Arrendamientos Rústicos por el Pleno del Congreso, según publicación del «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de fecha 31 de diciembre de 1980, serie A, número 28-IV, en la discusión sobre la disposición transitoria primera se fijó por parte de los diversos grupos parlamentarios la necesidad de una regulación específica para los arrendamientos objeto de esta Ley.

Dicho proyecto de Ley fue presentado, enmendado, discutido y dictaminado el texto en ponencia y editado, para su discusión en pleno, en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» con fecha de 13 de mayo de 1982, número 134-II.1, de 29 de mayo de 1985. La disolución de las Cortes Generales en agosto de 1982 dejó congelado, entre otros, este proyecto, que las Cortes Valencianas abordan hoy.

Promulgado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, su artículo 31.2 atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva para la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano».

Esta competencia queda reforzada por preceptos como los contenidos en la disposición adicional primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre arrendamientos rústicos, que expresamente establece la aplicación preferente de los Derechos civiles, especiales o forales, en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto, así como la conservación,

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

10520 **LEY 7/1997, de 31 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.**

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

PREÁMBULO

La presente Ley incluye un conjunto de medidas referidas a distintos campos en que se desenvuelve la actividad del Principado de Asturias, cuya finalidad es contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos de la política económica del Consejo de Gobierno que se contienen en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1998. Para ello se introducen distintas modificaciones en el Ordenamiento jurídico del Principado, que no podrían realizarse a través de la norma presupuestaria, dadas las limitaciones materiales de la misma, puestas de manifiesto por el Tribunal Constitucional en su labor de intérprete sumo de la Constitución.

En conformidad con dicha voluntad legisladora, las modificaciones normativas que se llevan a cabo son las siguientes:

Se modifica la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, por los siguientes motivos:

1. En primer lugar se trata de establecer una nueva regulación de la emisión de la deuda pública y de las operaciones de endeudamiento a largo plazo del Principado de Asturias, incorporando al texto legal una serie de previsiones con objeto de posibilitar la obtención de un mejor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado; todo ello, referido a las citadas operaciones financieras.

2. Se añade a la Ley un nuevo capítulo, que tipifica y sanciona las conductas contrarias a la legalidad vigente en materia de subvenciones y ayudas públicas. En este caso, se persigue adaptar el régimen sancionador en esta materia al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y desarrollado en el artículo 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Con el objeto de aclarar la normativa de aplicación en lo relativo al ejercicio de la función interventora, y a la imputación de obligaciones a los créditos del ejercicio, se da una nueva redacción a los artículos 59 y 34 que busca adaptar nuestras disposiciones en esta materia a las correspondientes de la Administración del Estado, con la finalidad de racionalizar y flexibilizar el control interventor sin por ello perder eficacia en el mismo.

4. Con el propósito de adaptar la estructura del Sector Público del Principado a la de la Ley 6/1997, de

14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, lo cual parece adecuado si consideramos que nuestra normativa es extremadamente heterogénea y descoordinada, se propone la modificación del artículo 4 de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias. La finalidad de esta modificación es puramente técnica, no solamente con el objeto de introducir racionalidad en la estructura del Sector Público, sino también buscando la adecuación de los diferentes organismos y entes a la figura jurídica que les resulte más adecuada, sin forzar en ningún caso la voluntad inicial del legislador en cuanto a los propósitos y finalidades de los mismos.

5. La redacción actual de la Ley 6/1986 permite el recurso al endeudamiento de los organismos autónomos mediante la emisión de activos pero no, paradójicamente, a través del recurso a la formalización de préstamos. Como quiera que en la práctica lo que en algunas circunstancias resulta necesario es poder recurrir a financiación a corto plazo, por razones de tesorería, o, excepcionalmente, a créditos a largo plazo, se introduce esta posibilidad en la Ley 6/1986; bien entendido que este recurso en el contexto presupuestario actual, y considerando que la deuda de los organismos autónomos es consolidable, no supone una extensión de la capacidad de endeudamiento del Principado, que se ciñe a los acuerdos en la materia.

6. En otro orden de cosas, en materia presupuestaria se plantea la conveniencia de homogeneizar nuestra normativa con la normativa estatal existente. Es por ello que en la presente Ley se aborda una modificación del artículo 24 de la Ley 6/1986, donde se contiene la formulación del principio de presupuesto bruto, añadiendo como una de las excepciones al mismo el reembolso del coste de los avales aportados por los contribuyentes para obtener la suspensión de las deudas tributarias impugnadas, en consonancia con la modificación producida en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Se establecen modificaciones puntuales tanto de la Ley 3/1995, de 15 de marzo, de sanciones en materia de vivienda, como de la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias; referidas en ambos casos a sus respectivos regímenes sancionadores y con objeto de conseguir un más correcto ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración del Principado de Asturias.

Con el fin de agilizar el pago de las ayudas a personas que se encuentren en situaciones de extrema y reconocida necesidad, se da una nueva redacción al artículo 10 de la Ley 5/1987, de 5 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Las estadísticas públicas son un servicio público, un medio para poner a disposición de la sociedad información suficiente sobre el estado de su realidad, su pasado y sus tendencias futuras o, de otra forma, un instrumento imprescindible para lograr un conocimiento objetivo de la realidad económica, social y demográfica sobre la que se pretende incidir y, por lo tanto, requisito necesario para una adecuada toma de decisiones y una posterior evaluación de la incidencia real de esas decisiones. En el caso concreto de la Administración Pública, el conocimiento que proporciona la información estadística no sólo resulta necesario para las tareas de gobierno, sino que adquiere singular relevancia por ser función primordial de la Administración el actuar sobre diversos aspectos de la vida económica y social, atendiendo para

Artículo 3. *Modificación de la Ley 3/1995, de 15 de marzo, de sanciones en materia de vivienda.*

Los artículos 5 y 6 de la Ley 3/1995, de 15 de marzo, de sanciones en materia de vivienda, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 5.

Se introduce un nuevo párrafo h) con el siguiente texto:

h) La prestación definitiva de suministro de agua, gas o electricidad sin haber obtenido la vivienda previamente la cédula de habitabilidad o de calificación definitiva, en el caso de vivienda de protección oficial, en los términos previstos en la normativa vigente en la materia, siendo responsables las empresas suministradoras.

Artículo 6.

Se introduce un nuevo párrafo j) con el siguiente texto:

j) El incumplimiento por razones imputables al beneficiario de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de cualquier subvención o ayuda pública en materia de vivienda.»

Artículo 4. *Modificación de la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las carreteras del Principado de Asturias.*

Uno. El artículo 20.1 de la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones y los criterios de graduación de la gravedad de la infracción se ajustarán con carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación estatal.»

Dos. Se añade un tercer apartado al artículo 20 de la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias:

«Artículo 20.3. Si el imputado reconoce su responsabilidad o procede al pago voluntario, con anterioridad al comienzo del plazo previsto al dictar la resolución que pone fin al procedimiento, se podrá aplicar una reducción del 25 por 100 sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta.»

Artículo 5. *Modificación de la Ley 5/1987, 5 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

El artículo 10 de la Ley 5/1987, de 5 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, queda redactado del siguiente modo:

«Como complemento del contenido específico de los servicios sociales, mediante resolución del Consejero de Servicios Sociales a propuesta de las correspondientes comisiones de valoración, podrán concederse, con carácter excepcional, a las personas que se encuentren en situaciones de extrema necesidad prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico.»

Artículo 6. *De la creación del Servicio Asturiano de Estadística e Información.*

Uno. Se autoriza al Consejo de Gobierno a la creación de un organismo público con el fin de ejercer las competencias legalmente atribuidas al Principado de Asturias en materia estadística.

Dos. El organismo creado regulará la actividad estadística pública que se realice en el Principado para fines no estatales, y la organización de los servicios estadísticos de la Administración del Principado de Asturias y sus relaciones y colaboración con los órganos estadísticos de otras Administraciones Públicas.

Tres. Los objetivos básicos del organismo serán:

a) Constituir y mantener un sistema estadístico propio del Principado de Asturias.

b) Organizar, coordinar e impulsar la actividad de los diferentes órganos que, en el ámbito del Principado de Asturias, constituyan su sistema estadístico.

c) Integrar y homogeneizar la actividad estadística regional con la de otros órganos estadísticos de ámbito regional, estatal e internacional.

Artículo 7. *Modificación de la Ley 8/1988, de 13 de diciembre, por la que se autoriza la modificación de los Estatutos de la Fundación Pública Centro Regional de Bellas Artes y se crea el organismo autónomo Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.*

Los números 1, 3, y 4 del artículo 4 de la Ley 8/1988, de 13 de diciembre, por la que se autoriza la modificación de los estatutos de la Fundación Pública Centro Regional de Bellas Artes y se crea el organismo autónomo Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias, quedan redactados del siguiente modo:

«1. Son órganos de gobierno y administración del centro:

La Presidencia.

La Junta de Gobierno.

El Director.»

«3. La Junta de Gobierno se integrará por el Presidente; el Vicepresidente; nueve Vocales, seis designados por la Comunidad Autónoma y tres por el Ayuntamiento de Oviedo; un representante de la Consejería de Economía y el Director, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta con voz y sin voto.

Competerá a la Junta aprobar los planes de actividades del centro, señalar las directrices generales de actuación, aprobar el proyecto de presupuesto anual previa conformidad del Ayuntamiento de Oviedo, visar la cuenta general del presupuesto y de administración del patrimonio para su aprobación por la Comunidad Autónoma, aprobar el inventario de bienes del Centro, nombrar y separar al Director, proponer a la Comunidad Autónoma la aprobación y modificación de la plantilla de personal del centro y acordar el ejercicio de las acciones pertinentes en defensa de los intereses del mismo.»

«4. Corresponderá al Director la dirección administrativa del centro, ostentando la Jefatura del personal del mismo, ordenar los pagos y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y las resoluciones de su Presidente, así como cuantas funciones le sean delegadas.»

d) Emitir informe, cuando se solicite por los órganos competentes, en relación con los proyectos normativos en materia de Administración periférica del Estado.

e) Establecer los cauces de información en relación con las actuaciones y proyectos a desarrollar por los Departamentos ministeriales y sus Organismos públicos, en el ámbito de la Administración periférica del Estado.

f) Cuantas funciones sean necesarias para lograr el objetivo general de coordinación de la Administración periférica del Estado.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. La Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado se reunirá, al menos, cada seis meses y, en todo caso, cuando lo estime necesario su Presidente.

2. En lo no previsto por el presente Real Decreto, la Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado ajustará su funcionamiento a las normas generales de actuación de los órganos colegiados dispuestas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Gastos de funcionamiento.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado no supondrá un incremento del gasto público.

Disposición final primera. *Aplicabilidad de la Ley 6/1997, de 14 de abril.*

Las funciones de la Comisión regulada en el presente Real Decreto, se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, especialmente en los artículos 22, 33, 34 y 35 de dicha Ley y en sus normas de desarrollo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 31 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

2905 *LEY 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

PREÁMBULO

La mejor y más eficaz ejecución del programa económico contenido en la Ley de presupuestos generales del Principado de Asturias para 2003 exige la adopción de diversas medidas normativas que afectan a los distintos ámbitos en que aquél se desarrolla y cuya efectividad ha de ser simultánea a la entrada en vigor de la norma presupuestaria. Tal es la finalidad de la presente ley, que se estructura, al igual que en años precedentes, en tres grandes bloques configurados como títulos y relativos, respectivamente, a los ámbitos presupuestario, administrativo y fiscal.

En el primero de tales títulos, «Medidas presupuestarias», se realizan determinadas modificaciones de carácter técnico consecuencia del escenario presupuestario impuesto por la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, entre las que cabe destacar la preceptiva autorización del Consejero competente en materia económica y presupuestaria para la concertación de operaciones de endeudamiento por las empresas y entes públicos encuadrados en el sector Administraciones Públicas por la normativa comunitaria. Asimismo, se añade un apartado 4 a la disposición adicional primera por el que se impone a la Universidad de Oviedo la obligación de dar cuenta trimestralmente a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria de la situación de la deuda viva a finales de cada trimestre.

En el título II, bajo la rúbrica de «Medidas administrativas», se acometen diversas modificaciones en la normativa autonómica reguladora de los distintos ámbitos en que la acción administrativa se desarrolla.

En primer lugar y con el propósito de condicionar a la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno la celebración de contratos cuando hayan de comprometerse créditos de futuros ejercicios presupuestarios con independencia de cual sea la duración del contrato, se acometen sendas modificaciones en las leyes 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública de la Administración del Principado de Asturias, resulta modificada por un lado al añadirse un artículo 41 bis con la finalidad de establecer en favor de las personas con minusvalía un cupo mínimo en la oferta de empleo público de la Administración regional y por otro al añadirse una disposición adicional quinta bis por la que se crean determinadas escalas de funcionarios.

De la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de ordenación y defensa de las carreteras del Principado, se modifican varios preceptos relativos a su régimen sancionador con el propósito de actualizar las cuantías de las sanciones; asimismo, se establecen las distancias que delimitan las diferentes zonas de los espacios colindantes con las carreteras de titularidad del Principado de Asturias que, por sus características técnicas, tengan la consideración de autopistas, autovías y vías rápidas.

En la Ley 1/1991, de 21 de febrero, de patrimonio del Principado de Asturias, se modifican diversos preceptos con el propósito de actualizar las cantidades que delimitan la competencia para acordar la explotación de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

Con el objeto de obtener una gestión sostenible de los recursos de marisqueo, se modifica la Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos, de manera que reglamentariamente se pueda regular la explotación racional y eficaz de dichos recursos mediante el empleo de técnicas submarinas. Asimismo, se amplía la relación

pectoras de apoyo, gestión y colaboración con los inspectores de prestaciones sanitarias y tendrán la consideración de agentes de autoridad en el desempeño de sus cometidos. Para el acceso a esta escala se requerirá estar en posesión de título de Ayudante Técnico Sanitario-Diplomado Universitario en Enfermería.

Se integrarán en la Escala de Subinspectores de Prestaciones Sanitarias los funcionarios procedentes de las transferencias asumidas en virtud del Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, que pertenecían a la Escala de Enfermeros Subinspectores de la Administración de la Seguridad Social.

3. Dentro del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios se crea la Escala de Inspección Turística con las funciones de asesoramiento, inspección y control de actividades y actuaciones en materia turística. Para el acceso a esta escala se requerirá estar en posesión de titulación universitaria de grado medio.

4. Dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares se crea la Escala de Guardas del Medio Natural con las funciones de vigilancia, policía, custodia y protección de los bienes forestales, cinegéticos, piscícolas y de los recursos naturales, así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento. Información, inspección y control en materia de calidad de las aguas y evaluación del impacto ambiental. Cualquier otra función de carácter medioambiental que sea competencia de la Administración del Principado de Asturias, acorde con su capacitación y cualificación profesional. Los funcionarios pertenecientes a esta escala tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Para el acceso a esta escala se requerirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos.

La Administración del Principado de Asturias iniciará un procedimiento específico de promoción que se realizará en dos ediciones, a los efectos de que los funcionarios de la Escala de Guarda Rural del Cuerpo de Oficios Especiales, pertenecientes al Grupo D, puedan acceder a la Escala de Guardas del Medio Natural del Cuerpo de Técnicos Auxiliares. Los funcionarios que, en virtud de ello, accedan a la nueva escala continuarán adscritos a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando con carácter definitivo, a cuyo efecto se procederá a la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo.

Los funcionarios de la citada Escala de Guarda Rural del Cuerpo de Oficios Especiales, pertenecientes al Grupo D, podrán igualmente participar en los procesos de promoción a este cuerpo siempre que se hallen en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente o acrediten una antigüedad de diez o más años en la Escala de Guarda Rural de la Administración del Principado de Asturias, o bien acrediten poseer una antigüedad de entre cinco y diez años en la citada escala y superen el curso específico de formación que a tal efecto se determine por esta Administración.

Se establece un período transitorio de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley para participar en las pruebas selectivas que pudieran celebrarse, a las que podrán concurrir los aspirantes que se hallen en posesión del título de Bachiller o Formación Profesional de segundo grado.»

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

Uno. Se modifica el artículo 18, que queda redactado:

«Si la actividad ejecutada o en ejecución fuese susceptible de autorización conforme a las disposiciones legales, se otorgará la licencia, previa tramitación del expediente, imponiéndole una sanción, por la inicial omisión de la misma, cuya cuantía se graduará, conforme a las circunstancias del caso, entre cien (100) y seiscientos (600) euros.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 en el siguiente sentido:

«Si la actividad realizada sin licencia no fuese susceptible de autorización, la sanción a imponer se cuantificará entre 601 y 6.000 euros, graduándose conforme a las circunstancias del caso y debiendo acordar además la Administración la inmediata demolición de la obra ejecutada. A estos efectos, la Administración, sin perjuicio de hacer uso de la facultad de ejecución subsidiaria, podrá, igualmente, a fin de lograr la ejecución directa por el infractor, imponer multa coercitiva, en una sola vez o reiteradas, cuya cuantía individual no excederá del diez por ciento (10 %) del presupuesto de la obra y, en su conjunto, del valor total de la misma.»

Tres. Se modifica el artículo 23, que queda redactado:

«Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado:

- a) La aprobación de los planes de conservación y mejora de carreteras del Principado.
- b) Coordinar la actividad de las distintas consejerías, en cuanto pueda afectar al orden viario.
- c) La imposición de sanciones, por infracción de la legislación sobre carreteras autonómicas, cuando la cuantía sobrepase los tres mil (3.000) euros.
- d) Ejercer, en el ámbito de esta ley, las funciones que la legislación estatal de carreteras atribuye al Consejo de Ministros.
- e) Cuantas facultades o competencias le vienen atribuidas en esta ley o en la legislación autonómica, en relación a aquélla.»

Cuatro. Se modifica el artículo 24 en el siguiente sentido:

«Corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Administración del Principado de Asturias:

- a) Elaborar los planes de conservación y mejora de carreteras del Principado que hayan de ser sometidos al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- b) La imposición de sanciones, cuya cuantía no exceda de tres mil (3.000) euros, por infracción de la legislación sobre carreteras autonómicas y, en todo caso, la imposición de multas coercitivas cualquiera que sea su cuantía.
- c) Ejercer las funciones que la legislación estatal de carreteras atribuye al Gobernador Civil o al Ministro de Obras Públicas y correspondan ahora al Principado de Asturias.

d) La aprobación de estudios, anteproyectos y proyectos referentes a carreteras incluidas en los planes regionales, o en vistas a su inclusión.

e) La administración y gestión, en relación con las carreteras de titularidad autonómica.

f) Cuantas facultades o competencias le vienen atribuidas en esta ley o en la legislación autonómica, en el ámbito a que esta ley se contrae, así como las generales de inspección y vigilancia y las que, en el mismo ámbito, correspondan al Principado de Asturias y no vengan atribuidas al Consejo de Gobierno.»

Cinco. Se añade una disposición adicional tercera, que queda redactada:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección primera del capítulo segundo de esta ley, las zonas de dominio público, servidumbre y afección, así como la línea de edificación de las carreteras de titularidad del Principado de Asturias que por sus características técnicas tengan la categoría de autopistas, autovías o vías rápidas se extenderán a las siguientes distancias:

Zona de dominio público: 8 metros.

Zona de servidumbre: 25 metros.

Zona de afección: 100 metros.

Línea de edificación: 50 metros.»

Artículo 5. *Modificaciones de la Ley 1/1991, de 21 de febrero, de patrimonio del Principado de Asturias.*

Uno. Se modifica el artículo 42, que queda redactado:

«Compete al Consejero competente en materia de patrimonio la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes al Principado de Asturias. Será, no obstante, precisa la previa autorización del Consejo de Gobierno cuando el valor del bien, según tasación pericial, esté comprendido entre uno y seis millones de euros, y de una ley de la Junta General en los casos en que dicha valoración supere esta última cifra.»

Dos. Se modifica el artículo 43, quedando redactado en los siguientes términos:

«La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, acuerde su enajenación directa.

La enajenación directa podrá ser acordada por el Consejero competente en materia de patrimonio cuando se trate de bienes de valor inferior a un millón de euros.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado:

«Los bienes inmuebles del Principado de Asturias cuya afectación al uso general o al servicio público no se juzgue previsible podrán cederse gratuitamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, al Estado, sus organismos autónomos y a las corporaciones locales, para el cumplimiento de sus fines.

La cesión gratuita de inmuebles cuyo valor, según tasación pericial, exceda de seis millones de euros será objeto de una ley de la Junta General del Principado de Asturias.»

Cuatro. Se modifica el artículo 58, que queda redactado:

«Asimismo, por razones de interés social y para el cumplimiento de sus fines, podrá cederse el uso de los bienes inmuebles a favor de entidades con carácter asistencial, sin ánimo de lucro y calificadas de utilidad pública, así como a favor de fundaciones participadas por el Principado de Asturias.»

Cinco. Se modifica el artículo 61, que queda redactado:

«La enajenación de los bienes muebles se someterá a las reglas de competencia previstas para los bienes inmuebles, excepto cuando el valor del bien no exceda de ciento veinte mil euros, en cuyo caso será competente para la enajenación la Consejería que los hubiese venido utilizando.

El acuerdo de enajenación implicará por sí solo, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública.»

Artículo 6. *Modificaciones de la Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, «Concepto», en el siguiente sentido:

«3. Con carácter general, queda prohibida la captura de mariscos mediante el empleo de técnicas propias de la pesca submarina. No obstante, y con el fin de obtener una gestión sostenible de los recursos de marisqueo, reglamentariamente se regulará la explotación racional y eficaz de los mismos por profesionales de la pesca mediante el empleo de técnicas submarinas.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 62, «Comiso de bienes», que queda redactado de la forma siguiente:

«1. Sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en esta ley, caerán en comiso todos los aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias, vehículos y embarcaciones empleadas para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción grave o muy grave en esta ley, que serán depositados en el lugar y bajo la custodia de quien disponga la Consejería competente en materia de pesca.»

Artículo 7. *Modificaciones de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.*

Uno. Se modifica el artículo 38, «Autorización del Consejo de Gobierno en materia de contratación», que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Será necesaria autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de los contratos cuando dicho órgano sea el competente para autorizar el gasto por razón de su cuantía o porque hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.»

Dos. Se modifica el artículo 9 bis, «Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado», con la siguiente redacción:

«1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de

las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista

2.11 En la sección 83, «Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias el crédito 83.01-613E-226.005, «Remuneraciones a agentes mediadores independientes», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.12. En la sección 97, «Servicio de Salud del Principado de Asturias», el crédito 97.01.412G.221.006, «Productos farmacéuticos», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

6252 LEY 7/2005, de 29 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2006.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2006.

PREÁMBULO

1. Es objeto de la presente Ley adoptar una serie de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias que, accesorias de la Ley de Presupuestos Generales para el próximo ejercicio, con la que guardan directa relación, contribuyen a la mejor consecución de sus objetivos y mandatos.

2. En lo que se refiere a las medidas de naturaleza presupuestaria, se modifica el Texto refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, en lo que toca, por un lado, al régimen de las subvenciones y ayudas públicas, para adaptar la norma autonómica a la normativa básica contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y, por el otro, al procedimiento de libramientos de créditos a la Universidad de Oviedo, extremos ambos vinculados de manera clara con la gestión del Presupuesto.

3. Dentro de las medidas de naturaleza tributaria se incluyen las relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que mantienen y actualizan deducciones en la cuota íntegra autonómica. En este título se contiene asimismo un conjunto de modificaciones del Texto refundido de las leyes de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, que responde a motivos de carácter técnico derivados de la experiencia en la actividad gestora de los tributos y que hacen oportuno en unos casos introducir o redefinir conceptos y en otros modificar o suprimir algunas tarifas. Finalmente, se modifican diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, cuyo objeto es actualizar los tipos de gravamen y prorrogar la moratoria establecida en su disposición transitoria séptima. La conexión con la Ley de Presupuestos de este grupo de medidas tributarias es igualmente evidente.

4. Finalmente, la Ley incluye medidas administrativas convenientes para una más adecuada y eficaz consecución de los objetivos de los Presupuestos. Deben mencionarse, en primer lugar, las modificaciones de la Ley del Principado de Asturias 13/1986, de 28 de noviembre, de

ordenación y defensa de las carreteras. Se actualiza la cuantía de las sanciones pecuniarias de forma que sean más acordes con las circunstancias económicas actuales, lo que tiene una incidencia directa sobre los ingresos presupuestarios. Comoquiera que las cuantías se establecen por relación a una nueva clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, se incluyen también dentro de la Ley otros extremos directamente conectados con ese nuevo marco sancionador, como son la descripción pormenorizada de las conductas tipificadas como infracción administrativa, a fin de dotar al régimen sancionador de mayor seguridad jurídica, y la distribución competencial para la imposición de sanciones. Las modificaciones introducidas en la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de juego y apuestas, de una parte, tratan de evitar que bares y análogos se conviertan en centros de juego sin los controles que tienen los locales genuinos de juego, de otra pretenden sancionar conductas que la realidad demuestra que deben ser objeto de sanción, y, por último, aclaran qué órgano es el competente para iniciar el procedimiento sancionador, siendo, por lo demás, estrecha la relación de la materia del juego y las apuestas con la hacienda autonómica, para la que es, por otra parte, pieza clave el Ente Público de Servicios Tributarios, al que, a través de la modificación de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, se le dota de una vicepresidencia buscando la mayor eficiencia del Ente Público. La modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda, flexibiliza el régimen de actualización de precios máximos de venta de las viviendas protegidas concertadas, lo que repercutirá en una mejor ejecución de las políticas presupuestadas a ese respecto. Las modificaciones introducidas en la Ley del Principado de Asturias 1/1991, de 21 de febrero, de patrimonio, pretenden adaptar la redacción existente a los actuales valores de mercado, tal y como han hecho no sólo la Administración estatal sino las Comunidades Autónomas que disponen de una regulación reciente de la materia, siendo obvios los vínculos entre patrimonio y Presupuesto.

5. Por último, y en lo que se refiere a la parte final de la Ley, la disposición adicional contiene la autorización al Consejo de Gobierno para la constitución de una empresa pública, cuyo objeto es la gestión de infraestructuras culturales, turísticas y deportivas con el fin último de conseguir una mayor eficacia, agilidad y coordinación en dicha gestión, en beneficio también de un mejor desarrollo presupuestario en la materia.

TÍTULO I

Medidas presupuestarias

Artículo 1. *Modificaciones del Texto refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.*

Uno. Se añade un artículo 67 bis, «Reintegro», que queda redactado como sigue:

«Artículo 67 bis. *Reintegro.*

1. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el establecido en el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

2. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley a que se refiere el apartado anterior.»

TÍTULO II

Medidas administrativas

Artículo 2. *Modificaciones de la Ley del Principado de Asturias 13/1986, de 28 de noviembre, de ordenación y defensa de las carreteras.*

Uno. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenderse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenderse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización de la Consejería competente en materia de carreteras.

g) El incumplimiento por los concesionarios de las autopistas y por los titulares de estaciones de servicio de la obligación de instalación, conservación, mantenimiento y actualización de los carteles informativos de las estaciones de servicio más próximas o las ubicadas en áreas de servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.»

Dos. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 18 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de cien (100) a seiscientos (600) euros.

Infracciones graves, multa de seiscientos uno (601) a seis mil (6.000) euros.

Infracciones muy graves, multa de seis mil uno (6.001) a sesenta mil (60.000) euros.

2. La Administración competente acordará además la inmediata demolición o supresión de la obra o instalación ejecutada, cuando la misma no sea susceptible de autorización o legalización posterior. A estos efectos, la Administración competente, sin perjuicio de hacer uso de la facultad de ejecución subsidiaria, podrá, igualmente, a fin de lograr la ejecución directa por el infractor, imponer multa coercitiva, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las sanciones previstas son, en todo caso, independientes de la indemnización de daños y perjuicios que procediere, cuya liquidación se practicará por la Administración competente y se exigirá de conformidad con las prescripciones legales.

4. Si el infractor reconoce su responsabilidad y procede al pago voluntario de la sanción propuesta antes de finalizar el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución, en la resolución que se adopte se aplicará una reducción del 25 por ciento sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta.»

Tres. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20.

1. El plazo para la notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones y de las sanciones establecidas en el presente capítulo será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.»

Cuatro. Se modifica el apartado c) del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«c) La imposición de sanciones por infracción de la presente Ley, cuando la cuantía sobrepase los treinta mil (30.000) euros.»

Cinco. Se modifica el apartado b) del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«b) La imposición de sanciones, cuya cuantía no exceda de treinta mil (30.000) euros, por infracción de la presente Ley y, en todo caso, la imposición de multas coercitivas, cualquiera que sea su cuantía.»

Artículo 3. *Modificaciones de la Ley del Principado de Asturias 1/1991, de 21 de febrero, de patrimonio.*

Uno. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42.

Corresponde al Consejero competente en materia de patrimonio la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes al Principado de Asturias. Será precisa la previa autorización del Consejo de Gobierno cuando el valor del bien, según tasación pericial, esté comprendido entre tres y veinte millones de euros. De las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según tasación pericial, supere los tres millones de euros se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias. Para las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según tasación pericial, supere los veinte millones de euros será precisa una Ley de la Junta General del Principado de Asturias.»

Dos. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43.

La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, acuerde su enajenación directa. La enajenación directa podrá ser acordada por el Consejero competente en materia de patrimonio cuando se trate de bienes cuyo valor, según tasación pericial, no exceda de tres millones de euros.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.

Los bienes inmuebles del Principado de Asturias cuya afectación al uso general o al servicio público no se juzgue previsible podrán cederse gratuitamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del

Consejero competente en materia de patrimonio, al Estado, sus organismos autónomos, comunidades autónomas y a las corporaciones locales, para el cumplimiento de sus fines. De la cesión gratuita de bienes inmuebles cuyo valor, según tasación pericial, esté comprendido entre tres y veinte millones de euros se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias. La cesión gratuita de bienes inmuebles cuyo valor, según tasación pericial, exceda de veinte millones de euros será objeto de una Ley de la Junta General del Principado de Asturias.»

Artículo 4. *Modificaciones de la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de juego y apuestas.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, «Otros establecimientos», que queda redactado como sigue:

«1. Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares podrán ser autorizados para la instalación de hasta dos máquinas tipo "A" o "B", con las condiciones que reglamentariamente se determinen. En dichos establecimientos no se podrán instalar otras máquinas de juego, ni terminales expendedoras de boletos o apuestas y, en general, no podrán ser autorizadas para la explotación, con carácter habitual o permanente, de juegos o apuestas.»

Dos. Se añade la letra z) al artículo 40, «Infracciones muy graves», con el siguiente tenor:

«z) Incumplir o violar la medidas cautelares adoptadas por la Administración al amparo del artículo 51 de esta Ley en los procedimientos de inspección y sancionadores.»

Tres. Se añade la letra ñ) al artículo 41, «Infracciones graves», con el siguiente tenor:

«ñ) La colaboración, en calidad de personal de juego, en la celebración o explotación de juegos o apuestas no catalogados, sin poseer la preceptiva autorización o fuera de los locales o recintos permitidos, siempre que no se trate del organizador o titular de la actividad.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, «Responsabilidad de los jugadores y visitantes», que queda redactado como sigue:

«2. Las infracciones a que se refieren las letras d), e) y g) del apartado anterior de este artículo se considerarán leves, y el resto, graves.»

Cinco. Se modifica el artículo 48, «Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora», que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. *Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. Corresponderá al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por faltas muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre trescientos mil quinientos seis euros con seis céntimos y seiscientos un mil doce euros con diez céntimos.

2. Corresponderá al Consejero competente en la materia la imposición de sanciones por faltas muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre noventa mil ciento cincuenta y dos euros y entre trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos.

3. Corresponderá al Director General competente en materia de inspección y control de las actividades del juego y las apuestas la imposición de sanciones por faltas muy graves cuya cuantía no